

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: Deslinde y Amojonamiento 156384089001-2021-00105-00
Demandante: Doris Adriana Molina Barrera y Edwin Hernán Molina Barrera
Demandado: Flor Dianira Duarte Moreno

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA -BOYACA-

Septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, formulada por DORIS ADRIANA MOLINA BARRERA y EDWIN HERNAN MOLINA BARRERA a través de Apoderado Judicial, en contra de FLOR DIANIRA DUARTE MORENO, se encuentra que la demanda debe ser inadmitida, teniendo las siguientes deficiencias:

- a) La parte demandante deberá modificar las pretensiones de la demanda, ya que las mismas no ofrecen claridad ni al despacho ni a la contraparte, en el entendido que se relacionan de manera general, sin especificar sobre que bienes inmuebles (debidamente identificados) se solicita el deslinde y amojonamiento.
- b) La parte demandante deberá modificar el acápite de Hechos de la Demanda, dando mayor calidad a los mismos, y en especial:
 - En el hecho primero de la demanda, refiere que lo Demandantes adquirieron un bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-40 Lote 1 de Sáchica, mientras que en el numeral segundo, se relaciona la misma adquisición pero difiere en la dirección ya que allí se anota la Calle 4.No. 6-56 de Sáchica, direcciones estas diferentes que no puede dar certeza al Despacho sobre la identificación del Inmueble.
 - En los hechos de la demanda no se expresa, en contravención de lo establecido en el inciso 1° del artículo 401 del CGP; la identificación plena y linderos del predio de la demandada, al igual que las zonas limítrofes que deben ser objeto de demarcación.

Si se observa los supuestos fáctico, en el numero 7°, emerge la demandada pero sin título anterior que la lleve a fungir como tal, hecho este que debera ser aclarado por el demandante.

- c) El inciso segundo del artículo 400 del CGP, exige que la demanda se dirija en contra de todos los titulares de derechos reales sobre los inmuebles objeto de deslinde, sin que así se hubiere hecho en la demanda, ya que del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-212515, se observa en la anotación No. 3 que existe una limitación del Derecho real de dominio – reserva de Usufructo en cabeza del Señor CARLOS HERNAN MOLINA TORRES, hecho por el cual y conforme a la norma en cita, la demanda también se deberá dirigir en contra de tal persona.

- d) De igual manera se debera modificar el acápite de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, ya que esta es procedente por tratarse de derechos reales, respecto de los dos bienes y no solo frente a uno de ellos.
- e) La parte demandante deberá corregir el acápite de cuantía, en el sentido de informar la misma (Avalúo Catastral) del predio del demandante y aportar el documento que así lo corrobore. Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral segundo del artículo 26 ibídem.

Se aclara que las precisiones demandadas competen exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de un asunto que no puede el juez subsanar directamente.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, integrando la subsanación con la demanda inicial, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá personería al Abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ, para actuar como Apoderado de la parte demandante, conforme al poder por el conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

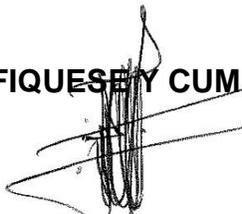
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, formulada por DORIS ADRIANA MOLINA BARRERA y EDWIN HERNAN MOLINA BARRERA a través de Apoderado Judicial, en contra de FLOR DIANIRA DUARTE MORENO, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., inciso 3º, numerales 1 y 2, integrando la subsanación con la demanda inicial

TERCERO: Reconocer Personería al Abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, para actuar como Apoderado de la Parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA</p> <p><i>La providencia anterior fue notificada por ESTADO # 28 de fecha: <u>Tres (3) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)</u></i></p> <p>RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ Secretario</p>
--